Año de 1902 | Jueves 2 de Octubre | Número 226



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así, se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblece al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Más una tan radical reforma, que, aunque tiene en parte caracter técnico y orgánico, era principalmente de caracter económico, no podia realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar á otros organismos, auxiliares poderosos de la instrucción pública, como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el beneficioso cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que le competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan beneficiosa reforma, estando conforme con toda la legislación precedente y con la exencia misma de una organización racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales debe ser *vigilar, propagar y favorecer la instrucción pública por todos los medios*, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo á la educación común.

Y como esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme y fé viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de Instrucción pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso, hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien una vez más siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer á quienes las constituyan que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, por sus efectos, de patriotismo y progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice ó adultere, y siendo necesario y conveniente que, supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean dos los organismos encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de éstas allí donde funcionen las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participación debida á la acción social y pública, hasta hacer arraigar en la conciencia de los más el deber que se impone de cuadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á Instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria, dada la inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de decreto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las Autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á estos á informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por improcedente quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente, más como esté procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan solo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complexidad exige que la acción directiva é impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivarse de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en la localidad es una garantía, se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los profesores, de congregar á estos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.—Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias, estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital sera Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.° Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.° Las Juntas provinciales de Instrucción púbuca se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencia y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.° Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.° No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.° Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reeligidos.

Art. 7.° Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia en sustitución de aquél la presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.° En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.° La Junta provincial, no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reunan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambio de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Don Gerardo Mendez Dominguez, Alcalde constitucional de San Juan de Río.

Hago saber: que la segunda subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año de 1903, se celebrará en estas Casas Consistoriales, el día 7 del próximo Octubre y horas de doce á las catorce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujección al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 18.012 pesetas 38 céntimos; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como el tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

San Juan de Río 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gerardo Mendez.—El Secretario, Casiano Quevedo.

Don Juan Garrido Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Certifico: que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este término, obra la extraordinaria del día 30 de Agosto último, que comprenden los siguientes particulares.

Se dá cuenta del presupuesto ordinario para el año entrante de 1903. Censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad se acuerda hacerlo suyo esta Junta, remitiéndolo al Sr. Gobernador civil para su aprobación.

Resultando de este presupuesto un déficit de 1.128'81 pesetas, sin que de revisado en la sección de gastos, pudiesen hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, por unanimidad también se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1889, en consonancia con los de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios al efecto, adicionando á la primera tarifa general de consumos por que se rije esta Alcaldía, las especies que también son objeto de consumo de la misma, cuyas clases, cifras, cálculos, precio medio y demás datos prescriptos en el caso 6.° de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, se expresan en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Arroba	6.320	0'75	0'11	695'20
Patatas	Idem	9.487	0'50	0'03	284'61
Castañas secas	Idem	298	2'00	0'50	149'00
TOTAL PRODUCTO . . .					1.128'81

Cuyo arbitrio según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 1.128 pesetas con 81 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, lo remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Es conforme con su original inserto á que me remito, y para que

conste y surta los efectos conducentes, libro la presente que con el visto bueno del señor Alcalde y firmo en Junquera de Espadañedo á 28 de Septiembre de 1902.—Juan Garrido.—V.° B.°, Blas Fernández.

Beariz

No habiendo surtido efecto los conciertos gremiales ó parciales convocados para el día de ayer, con objeto de hacer efectivo el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1903, en cumplimiento de lo acordado por esta Junta municipal, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento del ramo se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas que tendrá lugar en esta Consistorial, ante la Comisión respectiva, el día 4 de Octubre próximo de las diez á las doce horas, advirtiendo á los licitadores que la subasta se hará por el sistema de pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta Corporación; que el tipo mínimo que ha de servir de base es el de diez mil doscientas noventa y cuatro pesetas trece céntimos; que se admitirán proposiciones desde uno á tres años, no siendo admisibles las que no cubran el tipo total señalado á cada año; que la subasta se adjudicará al mejor postor; que la garantía ó fianza que se exige al rematante consiste en el 25 por 100 del tipo en que resulte rematada la subasta, y que para tomar parte en esta es indispensable el depositar en metálico equivalente á 5 por 100 del tipo que sirve de base para la subasta, acreditado de alguno de los modos prevenidos en el Reglamento.

Si la primera subasta no surtiese el resultado que se propone, tendrá lugar la segunda en las mismas condiciones y local y á las mismas horas del día 12 del propio mes de Octubre, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera.

Beariz 21 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Gomesende

No habiendo surtido efecto los conciertos gremiales intentados para hacer efectivo el señalado á este municipio por consumos, sal, alcoholes y sus recargos para el próximo año de 1903, se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre bajo el tipo de 16.570'25 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 de Octubre próximo de diez á doce, ante el Alcalde, una comisión del Ayuntamiento y el Secretario; se verificará por el sistema de pujas á la llana y no serán admitidas las posturas que no cubran el tipo señalado.

Para tomar parte en la licitación es indispensable constituir en metálico la fianza provisional de 828'52 pesetas, en la caja de depósitos, Depositaría municipal ó en poder de la Junta que preside la subasta.

Las proposiciones ó posturas podrán hacerse por el período de uno á cinco años.

La fianza definitiva que en metálico ó valores públicos habrá de prestar el rematante será igual á la cuarta parte del importe total del arriendo.

Si no tuviese efecto la subasta por falta de licitadores ó no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda en el mismo local el día 25 del propio mes de Octubre, de diez á doce, con iguales condiciones, siendo admisibles las posturas que alcancen á las dos terceras partes del tipo; pero caso de no cubrirse éste, sólo tendrá efecto el arriendo por el término de un año.

El pliego de condiciones y presupuesto quedan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que puedan enterarse cuantos se interesen en la subasta.

Gomesende 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Cenlle

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1.700 pesetas, y debiendo provistarse en propiedad conforme á las disposiciones de la vigente ley municipal, se anuncia concurso por término de veinte días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas.

Cenlle Septiembre 28 de 1902.—El primer Teniente de Alcalde, José María Piñeiro.

Manzaneda

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y la Junta de asociados, para hacer efectivos el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, acordaron intentar los conciertos gremiales ó parciales por un año; y para el caso que este medio no diese resultado, el arriendo á venta libre por uno ó cinco años de todas las especies, y el de á la exclusiva de líquidos y carnes por un año sólo, si tampoco diese resultado positivo el medio precedente.

Para dar cumplimiento á lo acordado, se convoca á todos los cosecheros, fabricantes y especuladores por gremios, á fin de que el día dos del próximo Octubre y hora de diez concurran á la Casa Consistorial al objeto de hacer las proposiciones de concierto, debiendo prevenirse que para los encabezamientos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados que correspondan á cada especie.

Para el caso de no tener efecto los conciertos gremiales, la subasta para el arriendo á venta libre por el período expresado en el párrafo pre anterior, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 12 de dicho Octubre y hora de diez ante la Comisión designada, y si esta no diese resultado se anuncia una segunda subasta que tendrá asimismo lugar en el local referido, el 23 de Octubre citado, una y otra bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manzaneda 21 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Don Gerardo Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Bande.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada el día 14 del actual por la Junta municipal de este término, se halla el particular que á la letra dice:

«En tal estado, vistos los déficits de 3.857'50 pesetas del presupuesto adicional refundido del corriente año y de 11.846'61 pesetas del ordinario para 1903, que ascienden en junto á la cantidad de 15.704 pesetas 11 céntimos, la Junta revisó nuevamente todas las partidas de ingresos y gastos, con objeto de procurar su nivelación, sin que le fuera posible introducir economía alguna en las de gastos, por ser indispensables las consignadas para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar las de ingresos por estar en ellas comprendidos en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente. En su virtud, siendo necesario cubrir con recursos extraordinarios los expresados déficits y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para los vecinos, es el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no compundidos en la tarifa general de consumos, la Corporación por unanimidad acuerda:

1.° Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	1 klgmo.	300.000	0'08	0'01	3.000'00
Yerbas secas. . . .	Idem	500.000	0'08	0'01	5.000'00
Leñas de todas clases, excepto la destinada á la industria . . .	200 idem	15.265	2'00	0'40	6.106'00
Paja de cereales . . .	1 idem	15.811	0'05	0'01	1.598'11
Total producto. . . .					15.704'11

2.° Que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, copia de este particular para su inserción en el «Boletín oficial», que además se fijará al público por término de quince días y se envíe, pasado dicho plazo á la misma autoridad el expediente que al efecto instruya el señor Alcalde, á fin de que, previos los informes oportunos tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Así resulta del original de referencia. Y para que conste, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, libro la presente en Bande á 25 de Septiembre de mil novecientos dos. —Gerardo López.—V.° B.°: El Alcalde, Gándara.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiendo dado resultado los concierto gremiales intentados para cubrir los cupos de consumos y recargos legales de este Municipio para el año de 1903, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por término de uno á tres años de las indicadas especies de consumos, á excepción de los vinos, vinagres, trigos y sus harinas; carnes vacunas, frescas y saladas, y carnes de cerdo en fresco y saladas que están ya arrendadas hasta 31 de Diciembre de 1904.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 13 de Octubre próximo y hora de diez á doce por el sistema de pujas á la llana adjudicándose al mejor postor; y para tomar parte en la misma habrá de acreditar el depósito previo del 5 por 100 de la cantidad total objeto de la subasta.

El rematante prestará como fianza, la cuarta parte del precio anual en que se le adjudique el arriendo.

El presupuesto y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ginzo de Limia 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Cualedro

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, esta Corporación y Junta de asociados, en sesión de 13 del corriente, acordó intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el término de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, para que concurran á esta Consistorial, el día 29 del actual y horas de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma que determina el Reglamento vigente, para el caso de que no se lleven á efecto los encabezamientos por los gremios,

tendrá lugar la subasta á venta libre por el plazo de uno á cinco años, señalándose para la primera el día cuatro de Octubre próximo á las horas indicadas y en el mismo local por el sistema de pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el día doce del citado Octubre á las mismas horas y en el citado local, todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del mencionado Reglamento.

Cualedro 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Lovios

No habiendo obtenido resultado alguno el arriendo á venta libre en primera, ni en segunda subasta adoptada como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos con que figura est, pueblo para el próximo año de 1903, la Corporación municipal acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 8.602 pesetas 72 céntimos que importan los cupos señalados á los líquidos de todas clases y recargos, y 3.489 pesetas 20 céntimos que importan las carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, la cual tendrá lugar el día 6 de Octubre próximo á las diez en la Casa Consistorial ante la Comisión designada, bajo las bases y condiciones que se hallan establecidas y de manifiesto en el pliego correspondiente.

Si la primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar otra segunda en igual forma, para la que se designa el día 16 del mismo mes de Octubre próximo á las diez, para la que se aumentarán los precios máximos que puede percibir el arrendatario; y para el caso que esta resultare negativa, se anuncia una tercera para la que se señala el día 26 del indicado mes á la citada hora, sirviendo en esta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, haciéndose la adjudicación á favor del que mejore este tipo.

Lovios 26 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, José Teijeiro.

Sandianes

Rectificado el padrón industrial de esta Alcaldía, el que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año de 1903, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales los industriales en el comprendidos, podrán reclamar lo que á su derecho convenga ante esta Alcaldía.

Sandianes 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Villar de Barrio

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios acordados por la Junta municipal para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1903, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies sujetas á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de dichas especies para el expresado año, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante una comisión del mismo, el día 6 del inmediato mes de Octubre, dando principio la subasta á la hora de las diez y terminando á las doce, bajo el tipo de 16.055 pesetas y 62 céntimos que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Si en la indicada primera subasta no hubiere remate por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anuncia una segunda que se verificará en el propio local y á iguales horas del día 11 del expresado mes de Octubre, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado.

Para hacer posturas, que han de verificarse por pujas á la llana, necesitan acreditar los licitadores haber ingresado previamente en la Depositaría municipal el 4 por 100 del tipo designado para la subasta, á los efectos del art. 277 del Reglamento, cantidad que será devuelta á todos aquellos que sus proposiciones fueren desechadas. En la garantía ó fianza que debe prestar el rematante, se designa en el pliego de condiciones que ajustadas al reglamento se dan aquí por reproducidas y las cuales quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores.

Villar de Barrio 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Monterrey

No habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir los cupos de consumos, cereales, sal y alcoholes de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el año de 1903, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto de especies que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuya subasta tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial ante la Comisión respectiva, por el sistema de pujas á la llana admitiéndose proposiciones de uno á cinco años.

Si en esta subasta no hubiese licitadores, se anuncia una segunda para el día 19 de dicho mes en la misma hora y local señalado para la primera, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies, el importe de las dos terceras partes del total á que asciendan las mismas y sus recargos, con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera.

Alvarellos 28 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago á don José Taboada, vecino de esta villa, de la cantidad de doscientas cuarenta y ocho pesetas que le debe Expectación Atanes, vecina de Garabelos, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª O Cobelo, prado de cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas, y linda Este de herederos de Narciso Francisco, Sur de Juan Antonio Araujo, Oeste camino y Norte de herederos de Serafín Suárez: valor doscientas setenta y cinco pesetas..........	275
2.ª Prados, nabal de cuarenta áreas; linda Este comunal de Garabelos, Sur de Angel Atanes, Oeste de Eusebio Rodríguez y Norte camino: valor quinientas pesetas.....	500
3.ª Cachete, pastero de dieciocho áreas y doce centiáreas; linda Este de Calixto José, Sur de herederos de Manuel Pan, Oeste de Alejo Campo y Norte de Benigno Cuquejo: valor ciento cincuenta pesetas...	150
4.ª Pozos, centenar de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este de Manuel Campo, Sur camino público, Oeste de herederos de José Valencia y Norte de doña Sabina Lama: valor veinticinco pesetas....	25
5.ª Al mismo sitio, labradío y pastero de quince áreas; linda Este de doña Sabina Lama, Sur camino público, Oeste de herederos de Juan Antonio González, y Norte de los de Dionisio Rodríguez: valor ciento veinticinco pesetas..........	125
6.ª Casa-habitación, sita en el barrio de Abajo del Pueblo de Garabelos, señalada con el número trescientos treinta, y de planta baja, de ochenta metros cuadrados de estensión aproximadamente, que linda derecha entrando con la de Eulalia Campo, izquierda labradío de doña Sabina Lama, trasera casa de los herederos de Serafín Suárez, y hace frente á servicio de la misma casa y otras: valor trescientas pesetas..........	300
Total, mil trescientas setenta y cinco pesetas........	1.375

Y habiéndose señalado para su remate el día veinte de Octubre próximo y hora de diez en este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que, los que deseen tomar parte en la subasta, concurran en el día y hora expresados; advirtiendo que no hay títulos.

Ginzo de Limia veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.—Domingo Romero.—De su orden, Celestino de la Torre.

Don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de Orense.

Hago saber: que en veintiseis de Septiembre de mil novecientos dos, se ha dictado sentencia en juicio verbal civil cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Orense á veintiseis de Septiembre de mil novecientos dos; el señor Juez municipal suplente, hoy en funciones don Manuel Gomez González, habiendo visto los autos de juicio verbal promovido por Higinio Iglesias, propietario y vecino de esta población, contra don Julio Villot Varela, segundo Teniente del Regimiento de Infantería, número ochenta y ocho, con residencia en Vigo, sobre reclamación de ciento catorce pesetas, facilitadas á préstamo é interés del cinco por ciento anual, desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago.

Fallo: que debo condenar y condeno á don Julio Villot Varela, á que dentro de segundo día pague á don Higinio Iglesias, la cantidad de ciento catorce pesetas y el interés del cinco por ciento, desde la interposición de esta demanda hasta su pago definitivo, con más veinticinco pesetas de los sacos y las costas de este juicio.»

Para el conocimiento del demandado se inserta este edicto.

Orense primero de Octubre de mil novecientos dso.—El Juez municipal, José Rodríguez Vieitez.

Edictos militares

Relación nominal de las clases é individuos de tropa del primer Batallón del Regimiento Infantería de Burgos número 36, que se encuentran ajustados y no lo han solicitado, para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus herederos y puedan verificarlo, y haciendo extensivo este anuncio para todos cuantos hubieran pertenecido al Batallón que no lo tengan solicitado, de los cuales se ignora su residencia, pudiendo dirigirse á la Comisión liquidadora de dicho Batallón, residente en León, con el indicado objeto.

Soldado Antonio Brito Barrios, de Cañizo, del Ayuntamiento de Gudiña. Fallecido.

Idem Antonio García Cid, de Vieiro, del Ayuntamiento de Villar de Santos. Fallecido.

Idem Blas Feijóo Domínguez de Puebla de Trives, del Ayuntamiento de idem. Regresado.

Idem Carlos Gomez Alvarez, de Peña Fontecha, del Ayuntamiento de Puebla de Trives. Fallecido.

Idem Emilio Fernández Suárez, de Ourantes, del Ayuntamiento de Pungín. Fallecido.

Idem Gabino Paradela Rodríguez, de Villarino, del Ayuntamiento del Barco. Fallecido.

Idem Isidro Blanco Requejo, de Toro, del Ayuntamiento de Laza. Fallecido.

Corneta José Díez Castro, de Couso Regresado.

Soldado José González Perez, de Briones, del Ayuntamiento de Petín. Fallecido.

Idem Nemesio Cándido Quiroga, de Fondodevila, del Ayuntamiento de San Juan de Río. Fallecido.

Idem Plácido González Perez, de Ginzo, del Ayuntamiento de idem. Fallecido.

Orense 25 de Septiembre de 1902. —Es copia: El Teniente Coronel Gobernador militar interino, Tomás Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15